

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO ⁷³ de J.

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS JURIDICO DE LA REPARACION DEL
DAÑO EN EL DELITO DE VIOLACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GEORGINA HERNANDEZ LEON

ASESOR DE TESIS :
LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES, CONCEPTOS, DEFINICIONES Y CARACTERISTICAS, DEL DELITO Y VIOLACION

A) Establecimientos de la conducta delictiva y la -- aplicación de una función represiva.....	2
La ley de Talión.....	3
Código de Hammurabi.....	4
El derecho del pueblo de Israel.....	4
El derecho del pueblo de Egipto.....	4
El derecho Griego.....	5
El derecho Romano.....	5
Estados del Antiguo Oriente.....	5
Epoca Medieval.....	6
El Derecho Penal Contemporáneo.....	6
B) Conceptos de la palabra delito y definiciones.....	7
C) Elementos del delito.....	11
D) Clasificación del delito.....	12
E) Surgimiento y regulación de la violación.....	17
1) México Prehispanico.....	18
2) Epoca Colonial.....	20
3) México Independiente.....	25
Primer Código Penal Mexicano.....	27

CAPITULO II**NATURALEZA JURIDICA DE LA VIOLACION**

- A) El delito de violación en nuestra legislación... 32
- B) Clasificación de los sujetos según el Código Pe
nal..... 36
- C) La violación desde el punto de vista jurídico.... 37
 - 1) Tentativa de la violación..... 40
 - 2) Violación a menores de edad..... 41
 - 3) Violación entre cónyuges..... 42
 - 4) Violación entre concubinos..... 43
- D) Proceso para determinar la conducta típica..... 43

CAPITULO III**REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE VIOLACION**

- A) Concepto de daño..... 55
 - 1) Daño moral..... 56
 - 2) Daño físico..... 57
- B) Regulación jurídica de la reparación del daño fi
sico..... 57
- C) Formalidades jurídicas para el cobro de repara-
ción del daño..... 63
- D) Personas que tienen derecho a la reparación del
daño..... 65
- E) Formas que comprenden el Código Penal para la re
paración del daño en el delito de violación..... 65
- F) Reparación del daño moral..... 71

G) Reparación del daño en el supuesto de la existencia de hijos producto de una violación.....	74
H) Medidas represivas.....	76
1) Concepto de pena.....	76
2) La pena de muerte como medida sancionaria....	79
3) La esterilización como medida preventiva.....	80
4) Multa.....	80

CAPITULO IV

GENERALIDADES DEL DELITO DE VIOLACION EN NUESTRA ESTRUCTURA SOCIAL.

A) La educación sexual en México.....	83
B) Causas generadoras de la violencia erótica.....	85
C) Menores infractores.....	87
D) Estudio psicodinámico de un grupo de sujetos <u>sen</u> tenciados por el delito de violación.....	89
E) Instituciones que asisten a las víctimas de <u>deli</u> tos sexuales.....	93
F) Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de delitos sexuales.....	95
G) Ley de auxilio a las víctimas.....	99
H) Readaptación social del delincuente.....	100

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

En el presente trabajo trato de hacer un estudio acerca de la conducta jurídica llamada "Delito de Violación", las causas que la generan, el impacto que tiene en nuestra sociedad y lo que considero más importante, el daño que produce en la víctima como es físico, moral, social y que en muchas ocasiones no se cuenta con una estructura jurídica lo suficientemente efectiva para evitar que se lleven a cabo estas conductas que día a día aumentan.

La realización de este trabajo lo motivó la inquietud de que la sociedad protesta y pide la implantación de mejores y más efectivas medidas represivas, no tomando en cuenta, que si bien la aplicación de estas medidas no es suficiente, pienso que se tiene que implantar una adecuada educación sexual, reprimir la circulación de material obsceno al cual -- tiene libre acceso las personas desde su infancia, deformando los conceptos de sexualidad fundamentales para un desarrollo normal.

Pero mientras la sociedad pide penas más duras para los delincuentes, también pienso que se debe tomar en consideración a la víctima; que no se le señale y se le margine en muchas ocasiones a consecuencia del sentimiento machista que impera en nuestra sociedad, sino que se le apoye moralmente y el establecimiento de un programa de readaptación social al delincuente ya que este es producto de una sociedad que -

por un lado propicia su conducta y por el otro lo sanciona.

I N T R O D U C C I O N

Por medio de este trabajo tratamos de analizar el enfoque socio-jurídico que implica en nuestra sociedad la reparación del daño en el delito de violación.

En base a que el delito de violación se ha presentado desde épocas antiguas el presente trabajo lo hemos dividido en cuatro capítulos tratando de establecer la concepción que se tenía de este delito y sus consecuencias en las sociedades.

El capítulo I, establece los antecedentes de cómo una conducta que alteraba la tranquilidad de la comuna es considerada delictiva y acreedora de una función represiva. Así mismo la definición, características y conceptos que las diferentes culturas al ir evolucionando y perfeccionando su organización legislativa dan al delito, como son las de Israel, Egipto, Grecia, Roma y los pueblos de Oriente.

En cuanto a los pueblos de América cómo estos consideraban el delito de violación y su forma de castigarlos como son los pueblos Azteca, Tarasco y Maya.

Siguiendo el mismo orden de ideas también hacemos mención de las características reguladoras durante la Epoca Colonial y el México Independiente.

En el capítulo II, tratamos directamente al delito de violación con los siguientes temas, la naturaleza jurídica y

nuestra legislación, la clasificación que hace nuestro Código Penal de los sujetos implicados en la violación, las características de la tentativa de violación, la violación a menores de edad, violación entre cónyuges, violación entre concubinos y la mención del proceso que se lleva a cabo para establecer la existencia de esta conducta punible y la aplicación de la sanción.

Ahora bien, en el capítulo III analizamos el tema fundamental de este trabajo que es la reparación del daño en el delito de violación, estableciendo el concepto de daño de acuerdo a diferentes autores, la regulación jurídica de la reparación del daño físico y para llevar a efecto su cobro, así como las personas que tienen derecho a éste.

De la misma manera hacemos mención del daño moral y de la regulación que hace nuestra legislación en el supuesto de la existencia de hijos producto de una violación. Así como las medidas represivas como son: la pena de muerte, la esterilización y la multa.

Por lo anteriormente expuesto en nuestro capítulo IV, -- nos referimos a generalidades del delito de violación en nuestra estructura social, como es, nuestra educación sexual, algunas causas que consideramos generadoras de violencia erótica, los efectos que estos fenómenos tienen en los menores infractores.

Nos permitimos incluir un estudio psicodinámico de un -- grupo de sujetos sentenciados por el delito de violación, para lograr una visión más amplia de porque se realizan estos - ilícitos.

En cuanto a el apoyo que se brinda a la víctima de un de lito de violación se hace mención de los institutos que asisten a la víctima de delitos sexuales, y la ley de auxilio a - las víctimas.

En nuestro último inciso nos referimos a la readaptación social del delincuente.

El presente trabajo se realizó por el método de investigación inductivo-deductivo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES, CONCEPTOS, DEFINICIONES Y CARACTERISTICAS DEL DELITO Y LA VIOLACION

CAPITULO I

A).- Establecimiento de la conducta delictiva y la aplicación de una función represiva.

El cultivo de la histrografía jurídica se ha realizado de diversas maneras a lo largo de la historia.

Muchos han sido los métodos a través de los cuales los historiadores del derecho han tratado de aprender el fenómeno jurídico del pasado.

Sus estudios dieron lugar a que, con el tiempo, se perfilaran dos maneras de hacer la historia del derecho: La que se ha llamado historia externa, o sea la que estudia los cuerpos y fenómenos jurídicos de la más variada índole enmarcados en su contexto social, político y económico, y la interna, o sea la que atiende al derecho, en su manifestación más pura, es decir las normas e instituciones jurídicas en su creación, -- evolución, pero sin atender a los fenómenos metajurídicos que analizan la historia externa.

El hombre por naturaleza sintió la necesidad de asociarse con sus semejantes, formando así grupos con una organización definida, que tienen la base en la familia, estas diversas organizaciones evolucionaron hasta formar el Estado Moderno, el cual tiene como finalidad principal el orden y la seguridad por medio de las leyes que encaucen la conducta (los hombres para la satisfacción de sus diversas necesidades.

Las sociedades que se formaron exigen un respeto a las normas de interés general por parte de sus integrantes, surgiendo el sentimiento de propiedad y el de supervivencia que traen consigo los de defensa y agresión que cuando se unifican en un sólo ente, surge la autoridad debiendo esta sustentar la garantía de orden: naciendo en este momento el Derecho.

Dentro de la evolución social de los diversos pueblos, no se puede unificar la conducta que estos han tenido en - - cuanto a la aplicación de las ideas penales, ya que en tiempos remotos, cuando un integrante del grupo, cometía una infracción el grupo reaccionaba expulsandolo de la comunidad, siendo este el castigo más grave que se imponían, ya que desde ese momento ya no contaba con el respaldo de su mismo grupo quedando en total abandono y a merced de la naturaleza.

Evolución de medidas represivas.

Las medidas represivas se aplicaron de acuerdo al ambiente social de los distintos pueblos, algunos de estos ejemplos son:

"La Ley de Talión".- Una de las medidas más antiguas conocidas para imponer y mantener un orden, dentro de la organización de los pueblos que ya habían tenido una considerable evolución de organización, fué la Ley de Talión impuesta para tratar de impedir la venganza desmedida, buscando un - -

castigo equitativo al daño causado.

"Código de Hammurabi".- Se le considera con una antigüedad de 2 mil años antes de la era cristiana, su finalidad era que la persona culpable o personas distintas hicieran una retribución en base a una compensación perfecta a la persona que había sido víctima.

Así tenemos que cuando en los pueblos antiguos se presentaba un hecho considerado entre ellos como delito este era castigado, aún sin tener preceptos jurídicos reguladores; apareciendo estos hasta después de varios siglos adecuando la sanción represiva según la valoración que se le daba al delito.

El derecho del pueblo de Israel.- Al ir evolucionando la forma de castigo, tenemos una fusión entre el Derecho y la Religión, ya que la ofensa era considerada hacia el grupo y a la divinidad del pueblo.

Esta regulación se hizo a través del Pentateuco, que son los 5 libros que conforman la primera parte del Antiguo Testamento, tratando de expiar la ofensa a la divinidad por medio de represiones equiparadas a la Ley de Talión, y a la venganza privada.

El Derecho en el pueblo de Egipto.- El sistema de castigo estaba delimitado al criterio de los sacerdotes que eran

los que detentaban la forma de organización política y social; estos se basaban en los Libros Sagrados de Egipto con un marcado espíritu religioso buscando un castigo y la expiación a la conducta delictiva.

El Derecho Griego.- En un principio también se aplicaba la venganza privada, pasando por la expiación del delito, -- hasta llegar a la separación entre la aplicación del castigo religioso y el derecho que tenía el Estado a aplicar sanciones en base a Leyes donde se aprecia ya una clasificación de las conductas delictivas y su consecuente castigo.

El Derecho Romano.- En el pueblo romano se encuentra la forma de organización social primitiva mejor delimitada, ya que la autoridad estaba representada por el pater-familia en cargado de ejercitar la aplicación de las sanciones.

Posteriormente se establece con presición los antecedentes de un Derecho a castigar en soberanía del Estado.

Estados del Antiguo Oriente.- En estos Estados los emperadores o soberanos eran considerados como la encarnación de las divinidades a las que se les tenía que rendir toda clase de pleitecias, cuando se presentaba una conducta delictiva - se estimaba como una ofensa a la deidad y a los principios - teocraticos, siendo acreedores a las penas que a criterio de los sacerdotes se debía imponer.

Epoca Medieval.- Esta época de la historia se caracteriza por la lucha que sostenían por detentar el poder; la iglesia apoyándose en el temor a Dios, el Estado sosteniéndose por su fuerza de represión y los señores feudales que se consideraban dueños de las personas que laboraban o vivían dentro de los límites de sus propiedades.

Todo esto aunado a una carencia de un principio científico que rigiera la pena que debía imponerse a la desobediencia o conducta delictiva, dejaba en un estado de completa indefensión al infractor frente a quienes se encargaban de aplicar los castigos.

El Derecho Penal Contemporaneo.- Va tomando forma con las corrientes que surgieron en la época de la Gran Revolución como fueron la ilustración el Iluminismo que vienen a aportar nuevas ideas como las de Recaria que en 1764 afirman "el Principio de Legalidad de los delitos y las penas, restándole poder al Gobierno conformado por los sacerdotes y soberanos". (1)

Los penalistas del siglo XIX declaran ya un pensamiento científico que rige al delito y sus respectivas penas delimitando su estructura entre ellos Jiménez Huerta cita a:

(1) JIMENEZ HUERTA, MARIANO Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Edit. Porrúa, México 1985, Pág. 15.

Birnbaum que indicó "La Substancia del delito consiste en una lesión o puesta en peligro de un bien garantizado por el poder estatal".

Posteriormente Carrara expone "Es la violación de la -- Ley Promulgada, es un ente jurídico porque su esencia debe -- consistir infaliblemente en la violación de un derecho".

Von Liszt considera que "es un ataque a los intereses vitales de los particulares o de la colectividad protegidos -- por las normas jurídicas".

B).- CONCEPTO DE LA PALABRA DELITO Y DEFINICIONES.

1).- La palabra "delito", deriva del "supino delictum" - del verbo "eliquere", a su vez compuesto de "linquere", de-- jar, y el prefijo "de", en la connotación peyorativa, se to-- ma como "linquere viam" o "rectam viam"; dejar o abandonar - el buen camino. (2)

2).- En el presente siglo se insiste en destacar el con-- tenido sustancial o material que caracteriza al delito te-- niendo como exponentes a: Liepmann indicando que el delito es una ofensa o puesta en peligro de bienes jurídicos.

Mezger hace radicar su carácter íntimo en la lesión o - puesta en peligro de un bien jurídico.

(2) VILLALOBOS, IGNACIO, Noción Jurídica del Delito. Edit. Impresiones Neyra, México 1957. Pág. 14.

Jimenez de Azua establece la lesión de aquellos intereses que el legislador estima más digno de tutela.

Jimenez Huerta considera que el delito deja de ser simple desobediencia y deviene en lesión efectiva o potencial de bienes o intereses jurídicos.

El delito en el derecho penal, es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la Ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Así la lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

Nada tiene que ver tampoco este concepto jurídico con el de delito natural, elaborado por los positivistas (Garofalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, ora en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en el carácter irremparable de la lesión inferida a él, ora en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y las más veces, en la concurrencia de más de uno de los

factores señalados o de todos ellos.

De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

El mero pensamiento no es susceptible de castigo (*cogitationis poenam nemo patitur*). Para que haya delito es, - - pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana - se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esta conducta no - puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian - por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la flicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquellas en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas -- causas.

La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes, para

individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos -- del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas, esto es, en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas cuéntanse la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a -- quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber -

obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad presupone la antijuricidad del hecho y esta a su vez implica la tipicidad del mismo.

El Código Penal vigente en su artículo 7o. lo define -- así: "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".

C).- ELEMENTOS DEL DELITO.

Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que "El número de elementos que lo conforman varía según la particular concepción del delito de acuerdo con el criterio de los autores".
(3).

Francisco Pavón Vasconcelos considera 5 elementos integrantes del delito:

- a).- Conducta o hecho: Artículo 7o. del Código Penal y núcleo del tipo respectivo. Son los actos efectuados ya sea negativos o positivos del hombre.
- b).- Tipicidad: Adecuación a alguno de los tipos legales. Las conductas que van en contra de las normas establecidas y que perjudican la convivencia social son acre-

(3) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México 1982, Pág. 159.

dores de una sanción. La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formula en abstracto.

c).- Antijuricidad: Cuándo habiendo tipicidad no existe una causa de justificación o licitud.

Para la existencia de la antijuricidad se requiere:

Condición Positiva.- Una adecuación de la conducta o hecho a una norma penal.

Condición Negativa.- Que no esten amparados por una causa de exclusión del injusto.

d).- Culpabilidad.- Artículo 80. del Código Penal. Intencional, imprudencial, preterintencional.

e).- Punibilidad.- Suceptible a una pena señalada a cada tipo legal.

D).- CLASIFICACION DEL DELITO.

Francisco Pavón hace la siguiente clasificación del delito en cuanto a los sujetos según la doctrina:

Sujeto activo:

1).- En cuanto a la calidad.

a) Delitos de sujeto común o indiferente.

- b) Delitos propios, particulares, especiales o exclusivos:

Naturales
sociales
sociales y naturales
jurídicos

- 2.- En cuanto al número de sujetos activos.

- a) Delitos ocasionales.
b) Delitos de hábito.

- 3.- En cuanto al número de sujetos activos.

- a) Individual o monosubjetivo.
b) Plurisubjetivo, colectivo o de concurso necesario.

Sujeto pasivo:

- a).- Delitos personales.
b).- Delitos impersonales.

Clasificación del delito en orden a la conducta: (4)

- a) De acción.
b) De omisión.
c) De omisión mediante acción.
d) Mixtos:
1. De acción
2. De omisión

- e) Sin conducta (de sospecha o posición).
- f) De omisión de resultado.
- g) Doblemente de omisiones.
- h) Unisubsistentes y plurisubsistentes.
- i) Habituales.

Ampliando estos conceptos observamos que:

Sujeto activo del delito.- Solo puede ser el hombre, -- porque únicamente el se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.

Sujeto pasivo.- Es el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

Delitos personales.- Cuando la lesión recae sobre una persona física.

Delitos impersonales.- La lesión recae sobre la colectividad.

Delitos de sujeto común o indiferente.- La ley permite su comisión por cualquier persona.

Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado.- -- Únicamente quien reúne determinada cualidad puede realizar-- los.

Delitos monosubjetivos.- El esquema legal permite -- la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona.

Delitos plurisubjetivos.- Según el modelo legal sólo pueden realizarlo varios sujetos en conjunto.

Delitos de acción.- Cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal.

Delitos de omisión mediante acción.- Es inadmisibles.

Delitos mixtos de acción y de omisión.- Se integra con una conducta mixta del sujeto.

Delitos de conducta.- No es lógica su existencia.

Delitos de omisión.- cuando el sujeto viola tanto un mandato de acción como uno de comisión.

Delitos unisubsistentes.- La acción se agota en un sólo acto.

Delito plurisubsistente.- La acción requiere para su agotamiento de varios actos.

Delitos habituales.- Cuando el elemento objetivo está formado de varios actos habituales de la misma especie y que no constituyen delitos por si mismos.

Delitos instantáneos.- Se perfecciona en un sólo movimiento.

Según el Código Penal vigente el delito es: (art. 7o)

- 1).- Instantaneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- 2).- Permanente o continuo: Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- 3).- Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

El artículo 8o. del Código Penal dice que los delitos - pueden ser:

- 1).- Intencionales: Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.
- 2).- No intencionales o de imprudencia: Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.
- 3).- Preterintencionales: El que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

E).- SURGIMIENTO Y REGULACION DE LA VIOLACION.

La violación ha sido una conducta de dominación ejercida por el fuerte en el débil, representado siempre en la historia la figura del fuerte y dominante el hombre que utilizando su fuerza física aunado al miedo lleva a cabo la doblegación de la mujer.

Buscando en la historia cuando se inició esta dominación y sumisión, encontramos que el hombre primitivo estaba organizado en base a un matriarcado, ya que la mujer era quien lo perpetuaba por medio de la reproducción, de esta manera se tenía un control del parentesco, la mujer podía elegir con libertad a su compañero, hasta que se hizo necesario un control para establecer las bases de una convivencia mejor, iniciándose entonces la dominación de la mujer.

El hombre primitivo paso del matriarcado a un patriarcado considerando a la mujer de su propiedad, tanto de su cuerpo como de su trabajo, los cuáles cuidaba de los miembros de otros clanes instituyendo para los violadores como los que cometían un rapto, castigos.

Con la práctica de estos castigos se inicia la comercialización de la mujer, ya que esta podía ser vendida por el patriarca de un clan a otro sin que se tomara parecer a la mujer, no existiendo ninguna ley que la protegiera de este hecho.

Por muchos siglos la mujer estuvo a merced de la dominación del hombre, se intenta protegerla en el Derecho Romano, a la violación la equiparaban con una injuria, imponiendo el stuprum-violentum la pena capital al igual que la Lex Julia de Vis pública.

Otros ejemplos de castigo se señalan en el Derecho Español, el delincuente recibía 100 azotes o era quemado en fuego.

Alfonso el Sabio ordenó castigar al violador y sus cómplices con pena de muerte, otorgando los bienes del violador a la víctima.

En el pueblo de Egipto al violador se le castigaba castrándolo.

Los Hebreos castigaban al que cometía la violación imponiéndole una multa o era condenado a muerte.

En Grecia se aplicaba una multa y el hecho de casarse con la ofendida, pudiendo esta despreciarlo y entonces el violador era condenado a muerte.

1) MEXICO PREHISPANICO.

Los antecedentes que tenemos acerca de las costumbres sexuales y sus respectivas regulaciones de los habitantes de México prehispánico se basan en los relatos de Códices y na-

rraciones hechas por cronistas españoles que muchas veces no concordaban con sus ideas religiosas en el caso de los frailes, o políticas en el caso de los cronistas españoles, que pensaban en que la conquista era a unos salvajes, distorsionando la realidad.

Lo que si es claro es que los pueblos prehispanicos tenían una estricta reglamentación en cuanto a las prácticas sexuales y sus respectivos castigos a las faltas cometidas.

El pueblo Azteca.- Los aztecas tenían un código de moral muy estricto, perfectamente regulado.

La mujer dentro de la sociedad azteca era respetada en su cuerpo y en su trabajo, que se desarrollaba dentro de la casa en donde también recibía una estricta educación, en cuanto a su forma de vestir y comportamiento con otras personas.

A los hombres se les iniciaba en una vida sexual previa educación que determinaba la edad en que esta debería efectuarse, ya que la actividad sexual era un factor que los dioses les habían proporcionado y la falta cometida era una ofensa a estos, teniendo así un control estricto para evitar una actividad sexual inmoderada.

El matrimonio era una institución para la que se preparaban tantos hombres como mujeres ya que les otorgaban gran importancia, la mujer debía conservarse virgen hasta el ma-

rimonio y al hombre se le aconsejaba ser fiel a su esposa.

La virginidad era muy apreciada tanto en hombres como - en mujeres, y cuando se presentaba un acto de violación, castigaban al violador con la pena de muerte.

El Pueblo Tarasco.- Los tarascos al violador le rompían la boca hasta la zona de las orejas para posteriormente inflingirle la muerte por empalamiento.

El Pueblo Maya.- Entre los mayas los violadores eran -- condenados a la lapidación que era ejecutada por el pueblo.

Como se puede apreciar los códigos morales entre los -- pueblos prehispánicos era la imposición del castigo sin tardanza, ellos no consiguieron la creación de cárceles sólo enjaulaban al infractor por algún tiempo mientras se les aplicaba el castigo.

2) EPOCA COLONIAL.

Con la llegada de los españoles las regulaciones que -- imperaban en el México prehispánico dejaron de practicarse, ya que los españoles por medio de la fuerza y por su carácter de conquistadores, el robo de mujeres y violaciones las realizaban impunemente, quedando la mujer a merced de la violencia que el español ejercía sobre ella.

Se dice que Cortés ante la violencia indiscriminada so--

bre la mujer indígena, trató de que disminuyera imponiendo - castigos a quien cometiera estas violaciones, pero no tuvo - suerte él ni los frailes que estaban más preocupados por - - evangelizar, bautizar y casar a los nativos, que según ellos vivían en pecado que por su seguridad física.

La época colonial comprende de 1535 a 1810, fué aquí -- donde surge a raíz de los abusos que cometían los conquista- dores sobre los naturales el llamado "Consejo de Indias", -- que nombró a un representante del rey para impartir justicia en América, llamándole Virrey e invistiéndole de toda la au- toridad para hacer cumplir los mandatos del rey.

Las Siete Partidas.- Enmarcadas en las siete partidas se encuentra regulada la violación sexual como se indica:

"Partida Séptima, Título XX".- De los que forzan o de - manera furiosa se llevan a las mujeres vírgenes o a las muje- res de orden o viudas que vivan honestamente.

Atrevimiento muy grave hay en los hombres que se aven- ran a forzar a las mujeres mayormente cuando son vírgenes o mujeres o viudas que vivan honestamente que hacen buena vida en su casa o en la de sus padres.

Ley I.- Que fuerza es ésta que hacen los hombres a las mujeres y cuántas maneras son de ellas:

Forzar o robar a una mujer virgen, casada, religiosa o viuda que viva honestamente en su casa es una falta y maldad muy grave y esto es por dos razones: La primera es porque la fuerza que hacen contra persona que viva honestamente al servicio de Dios y bienestar del mundo, la otra es -- porque hacen gran deshonra a los padres, a los parientes de la mujer forzada y además hacen un gran atrevimiento con el señor, forzándola en menos precio del señor de la tierra de donde están hechos.

De acuerdo a derechos debe ser escarmentados el que ha ce forzar en las cosas ajenas, mucho más lo deben ser los que forzan las personas, y mayor los que hacen contra aquellas mujeres que antes mencionamos, esta fuerza se puede ha cer de dos maneras; la una con arma y la otra sin ella.

Ley II.- Quienes pueden acusar a aquel que forzare a una de las mujeres mencionadas, ante quién y cuáles personas.

En razón de fuerza que fuese hecha, alguna de las mujeres mencionadas y los ayudadores de ellos.

Robando un hombre alguna mujer o viuda de buena fama o casada o religiosa o tener contacto serual con alguna de -- ellas por fuerza, si esto fuere probado en juicio, debe morir por ello, y además deben ser entregados todos sus bienes a la mujer que hubiese sido robada o forzada y si des--

pués de ello la mujer que hubiese sido robada o forzada consintiere en casarse con aquel que la robo o la forzó no teniendo marido, entonces los bienes del forzador deberán ser de la madre de la mujer forzada, si se hubiere probado que los padres consintieron, entonces todos los bienes del forzador pasaran a la Cámara del Rey, pero de todos estos bienes deberán ser sacados los dotes y las arras de la mujer del -- que hizo la fuerza y con otra parte se pagarán las deudas -- que hubieren contraído hasta aquel día en que se dicte juicio contra él.

Y si la mujer que hubiese sido forzada o robada fuese monja o religiosa, entonces todos los bienes del forzador deben ser del monasterio de donde la sacó.

Y la pena que dijimos debería tener el que forzace a alguna de las mujeres sobre dichas, esa misma pena deberán tener los que ayudarán a sabiendas de que iban a robarlas o forzarlas.

Más si alguno forzace a la mujer que no fuese de las sobre dichas, debe según el libre albedrío del juzgado aplicar la pena.

El Fuego Juzgo.- Otra de las formas que trato de reglamentar el delito de violación dándole un carácter público y utilizando la intimidación como medida preventiva fue el Fuego Juzgo, de la manera siguiente:

Libro III.- De las mujeres libres que son llevadas por la fuerza. Si un hombre libre se lleva por la fuerza a una mujer libre o viuda y ella por ventura es regresada antes de que pierda su castidad o la virginidad, aquel que se llevó - por la fuerza debe perder la mitad de los bienes que tiene - y dárselos a esta mujer.

Pero si la mujer perdió la virginidad o la castidad, -- aquel que se la llevó no deberá casarse con ella de ninguna manera y será entregado junto con todos sus bienes aquella - persona a quien hizo la fuerza y recibirá doscientos azotes delante de todo el pueblo y será dado por servicio al padre de la mujer a quien se la llevó por la fuerza.

Más de tal manera se ha dicho que nunca puede casarse - con la mujer a quien se llevo por la fuerza, y si por fortuna la culpa fuere de ella, ésta debera perder cuanto hubiese recibido de aquel que la forzó y deberá entregarlo a los parientes que este plcito siguieren.

Y si algún hombre que tuviere hijos legítimos de otra - mujer, se llevare por la fuerza a una mujer, solamente el se rá siervo de la mujer que se llevó por la fuerza.

Libro IV

Ley Antigua.- Quien por la fuerza se lleve a la esposa ajena, si algún hombre se lleva por la fuerza a la esposa -- ajena, el esposo y la esposa deben repartirse por mitad los

bienes que tenga el forzador y si no tiene nada o muy poco, será dado por servicio a estos y podrán venderlo y repartirse por mitad la cantidad de aquel precio, y si este forzador la embarazaba, deberá ser atormentado.

La Santa Inquisición.- Fue otra de las formas de regulación contra los delitos, estaba conformada en un principio por eclesiásticos, las formas de castigo eran extremas, pero por ser una agrupación anónima no se tiene muchos vestigios de los procesos, solo se necesitaba que alguien denunciara para iniciar un proceso.

3) MEXICO INDEPENDIENTE.

La mujer indígena no contó con la protección de las leyes ya que su vida, su integridad y trabajo pertenecían al conquistador español.

En este, el Derecho Penal la mujer sigue siendo considerada como un objeto en este caso su dueño era su padre, su esposo o era recluida en un monasterio, pero es aquí donde el forzador ya es acreedor a un castigo, tanto en sus bienes como en su persona, ya que la Ley lo castigaba confiscándole sus bienes que pasaban, a los familiares de la víctima o al monasterio según el caso, y a él se le daba en calidad de esclavo.

A pesar de que la Ley imponía castigos y trataba de compensar el daño, en realidad la víctima no contaba con alguna

ayuda moral, para superar el hecho.

Cuando México consumó su independencia tuvo que organizar su gobierno, las comunicaciones, tarea muy difícil ya -- que no contaba con los medios económicos suficientes rigiéndose por las leyes españolas aún imperantes.

Es en el año de 1860 cuando se reúnen un grupo de legisladores con la tarea de crear nuevas leyes que se adecuaran a la realidad del país, no logrando concretar sus fines, el 14 de diciembre de 1864 se reúne un nuevo grupo, pero es hasta el año de 1867 donde se asientan las bases de nuestro Derecho Penal.

El estado de Veracruz es el primero en poner en vigor el Código Penal y Civil que ponía fin a la dependencia legislativa que nuestro país tenía con España, el 5 de mayo de 1869:

Este Código hacía una regulación del delito de violación indicando la pena a la que era acreedor el forzador.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
1 8 6 9
TITULO SEXTO
RAPTO, SEDUCCION, ENGAÑO Y FUERZA PARA
SUSTRAER A LAS PERSONAS DEL PODER DE
AQUELLAS A CUYO CUIDADO ESTEN.

Artículo 636.- El que forzare a mujer casada, sufrirá de cuatro a diez años de trabajos forzados sin lugar a comunicación pecunaria.

Artículo 637.- La misma pena se aplicará al que force a una mujer con quién no pudiera casarse ni aún mediante dispensa.

Cualquier otra fuerza hecha a mujer, siempre que no es te expresamente mencionada en este artículo, se castigará - coforme al artículo 642. (5)

PRIMER CODIGO PENAL MEXICANO.

México tuvo su primer Código Penal bajo el auspicio -- del entonces presidente C. Lic. Don Benito Juárez, y el C. Lic. Antonio Martínez de Castro, titular de la Secretaría - de Instrucción Pública, en el año de 1867 organizaron la co misión redactora, siendo aprobado este Código el 7 de di - ciembre de 1871 y que entro en vigor el 10. de abril de 1872.

Este Código regulaba el delito de violación de la si - guiente manera:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
TERRITORIOS FEDERALES DE 1871
TITULO SEXTO
DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS
LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS
COSTUMBRES

CAPITULO III

ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO, VIOLACION

Artículo 795.- Comete el delito de violación; el que - por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con

(5) PORTE PETIT, CELESTINO. Programa de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A., México 1990, Pág. 207.

una persona sin la voluntad de ésta, sea cuál fuere su sexo.

Artículo 796.- Se equipara la violación y se castigara como esta; la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedida el uso de la razón aún cuando sea mayor de edad.

artículo 797.- La pena de violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona pasara - de catorce años.

Artículo 798.- Si la violación fuera presidida o acompañada de golpes o lesiones, se observaran las reglas de -- acumulación. (6).

Al tipificar estos delitos de el orden de las familias la moral pública o las buenas costumbres, en el orden de -- las buenas familias seguramente comprendía el jus prima noctis, vulgarmente conocido como "derecho de pernada", o sea el derecho del patrón de desflorar a la mujer del peón, la que tenía que pasar la noche de bodas con el patrón.

La moral pública y las buenas costumbres del porfiria- to estaban basadas en un regimen feudal de explotación de - la fuerza del trabajo, el exterminio de los indígenas, la - esclavitud en Yucatán y Oaxaca y la negación de las mujeres

(6) PORTE PETIT....op, Cit. Pág. 208.

como seres sociales.

Se reflejaba claramente la ideología de la época; la moral de las buenas costumbres y de las familias descansaba en el sometimiento sexual de las mujeres, en su absoluta falta de libertad y posibilidad de decidir sobre si mismas acerca de algo tan importante en la personalidad humana: la sexualidad.

El ejercicio de la sexualidad sólo se permitía si existía un matrimonio y con el único fin de la procreación ya -- que las ideas imperantes rechazaban toda manifestación fuera del hogar.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929: El Presidente Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto de 9 de febrero de 1929, expidió el Código Penal del 30 - de Septiembre de 1929, para que entrara en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Este Código contempló la violación en los siguientes -- términos:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIOS FEDERALES DE 1929
TITULO DECIMOTERCERO
CAPITULO I
DE LOS ATENTADOS AL PUDOR, DEL ESTUPRO
Y LA VIOLACION

Artículo 860.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una -- persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 861.- Se equipara la violación y se sancionara como tal: la cópula con persona que se halle sin sentido o - que tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad.

Artículo 862.- La sanción de la violación será hasta de seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad si la persona ofendida fuese puber, si no lo fuere, la segregación será de diez años.

Artículo 863.- Si la violación fuere presidida o acompa ñada de otros delitos, se observaran las reglas de acumula-- ción. (7)

Este Código al tipificar, los bienes jurídicos protegidos eran la moral pública, la castidad, la modestia y la honestidad de las mujeres.

En estos códigos se consideraba que sólo la mujer era - susceptible de una violación sexual pero nuestra sociedad ha sufrido cambios que han hecho aceptar que no sólo la mujer - es víctima.

(7) PORTE PETIT.....op. cit. Pág. 214.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE

LA VIOLACION

CAPITULO I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA VIOLACION

A).- EL DELITO DE VIOLACION EN NUESTRA LEGISLACION.

Al hacer un análisis de la situación social en la que ha vivido la mujer, encontramos una clara desventaja frente al hombre ya que las relaciones que se crean conllevan una clara competencia, donde el más fuerte impone las leyes, donde el hombre puede ejercer su forma de pensar, de engañar, de ser infiel, de abandonar e incluso de ejercer la violencia física y afectiva.

Una de las formas de violencia más brutal que padeció la mujer fue la violación sexual como la manifestación física de supremacía masculina donde afirmaba su superioridad sobre la mujer, no existía una comprensión de la gravedad del delito y por lo tanto no se tienen noticias de alguna institución ya fuera pública o privada que se encargará de auxiliar a la víctima para la superación del trauma que conlleva una violación, dejandola en el olvido, ya que las leyes sólo precisaban el castigo.

Nuestro Código penal vigente hace la siguiente regulación del delito de violación.

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le

impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cuál fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no puede resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

De acuerdo a nuestro Código penal vigente el objeto jurídico protegido es: la libertad sexual, que es coartada cuando a una persona se le impone la realización de la cópula bajo amenazas intimidatorias físicas o mentales.

La finalidad de esta regulación es proteger a toda persona no importando edad sexo u condición social, incluyendo a las personas incapacitadas física o mentalmente que no puedan conducirse libremente en sus actividades sexuales.

La violación se presenta como un acto exclusivo del hombre ya que entre las especies animales ningún macho viola a la hembra, siendo la violación un acto social de su cultura y no derivante de su sistema biológico.

Para GONZALEZ DE LA VEGA el bien Jurídico que la ley -- protege en el delito de la violación es la libertad sexual, considerando a la violación como el más grave de los delitos sexuales y una brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad psíquica, la libertad personal, - la integridad corporal o la vida de los pacientes.

Definiendo a la violencia física como "la fuerza material aplicada directamente al cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios - que no puede evadir."

La violencia moral la considera como sigue, "consiste - en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas de tal naturaleza, que con el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir el ayunta-

miento que en realidad no ha querido". (8)

JOSE IGNACIO GARONA considera que tanto el pudor como la libertad sexual individual y el orden de las familias -- constituyen los objetos que la ley tiene a proteger en el delito de la violación.

Para él, el acceso carnal es la penetración del órgano masculino en la cavidad natural de la víctima, con el propósito de practicar el coito o un acto que lo remplace, siendo indiferente que la penetración sea total o parcial, que se produzca o no la desfloración, que se llegue a no al "seminiató" (eyaculación) y en consecuencia, que haya o no goce genésico, entendiéndose por cavidad natural toda aquella - que no fuere producida artificialmente. (9)

El delito de violación en latinoamerica.- En Latinoamerica los distintos países según sus ámbitos establecen dentro de sus códigos penales, sólo la mujer es víctima de la violación, siendo estos países: Brasil (art. 213), Cuba - (art. 482), Chile (ART. 361), Guatemala (art. 173), Honduras (art. 436), Nicaragua (art. 195), Puerto Rico (art. 99) República Dominicana (art. 332).

Sin embargo encontramos que otro grupo de países entre

(8) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México 1972, Pág. 376 y 377.

(9) PORTE PETIT, CELESTINO. Op. Cit. Pág. 19.

ellos México, consideran que la víctima en una violación puede ser cualquier persona sin importar su sexo: Bolivia (art. 308), Colombia (art. 316), Costa Rica (art. 156), Ecuador -- (art. 512), El Salvador (art. 192 a 196), Haití (art. 279), - Panama (art. 281), Paraguay (art. 314), Uruguay (art. 272), Venezuela (art. 375) y México (art. 265).

B).- CLASIFICACION DE LOS SUJETOS SEGUN EL CODIGO PENAL.

Sujeto Activo.- Genéricamente será toda persona que violentamente realice la cópula en contra de la voluntad de - - otra, o se aproveche de su incapacidad física o mental, siendo posible la participación de dos o más sujetos.

El Código Penal Vigente nos indica la clasificación: --
Art. 13.

Autor material.- Fracción I

Los que acuerden o preparen su realiza
ción.

Autor Intelectual.- Fracciones IV y V

Los que lo lleven a cabo sirviéndose -
de otro. Los que determinen intencio-
nalmente a otro a cometerlo.

Complices.- Fracción VI

Los que intencionalmente presten ayuda
o auxiliien a otro para su comisión.

SUJETO PASIVO: Nuestro Código Penal contempla tres su-
puestos:

Art. 265 Primer párrafo: Al incapacitado para resistir la --
violación.

Art. 266 Fracción I: Al menor de 12 años.

Fracción II: Al que no tenga capacidad de com- -
prender el significado del hecho.

C).- LA VIOLACION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

Las leyes al tipificar el delito de violación lo distinguen de otros delitos basandose en la violencia erótica que este conlleva.

Para que la conducta delictiva se configure es necesaa--
rio comprobar sus elementos que son:

La cópula

La ausencia de consentimiento.

La violencia física o moral.

Cópula Normal.-

- 1.- Cuando existe el simple contacto externo del pene con las partes pudientes de la víctima.
- 2.- Desde el momento que el miembro viril penetra en el orificio vulvar.
- 3.- Cuando existe introducción del órgano --

masculino en la vagina de la mujer. (10)

Cópula Anormal.-

GONZALEZ BLANCO la considera de la siguiente manera:

"Fisiológicamente existe actividad sexual en los actos contra natura anormales, sean éstos homosexuales masculinos, o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural". (11)

La ausencia del consentimiento.- Nuestro Código Penal - en el artículo 265 párrafo primero al contemplar la realización de la cópula por medio de la fuerza física o moral establece la falta de consentimiento de la víctima a la que se le impuso la realización del coito.

Violencia Física.- González de la Vega la considera como "La Fuerza Material aplicada directamente en el cuerpo -- del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir". (12)

Violencia Moral.- "Consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que -- por el temor que causan en el ofendido o por evitar males ma

(10) PORTES PETIT, CELESTINO. Op. cit., Pág. 19.

(11) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., Pág. 147 y 148.

(12) GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Op. cit. Pág. 387.

yores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido. (13)

En la violación la cópula, que puede ser normal o anormal, es decir, efectuada por vaso indebido, con la sola excepción de la fellatio in ore. La ley emplea para definir la violación la palabra cópula, que importa la penetración del órgano sexual masculino en uno u otro vaso, sin que se requiera jurídicamente la *seminatio intra vas*.

El ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral. La fuerza física debe ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima. La fuerza moral ha de ser capaz, por su seriedad y gravedad, de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

Una parte de la doctrina afirma que no sólo el hombre, sino también la mujer, puede ser sujeto activo del delito. pero suele reducir esta hipótesis sólo a la violencia moral ejercida por ésta sobre el varón para constreñirlo al acto. En cuanto al sujeto pasivo, según expresa la ley, puede ser la mujer y el hombre; éste, independientemente del sexo del sujeto activo, si se admite, con la limitación anotada, que pueda cometer violación la mujer, aquélla, con tal de que el

(13) IBIDEM, Pág. 391.

sujeto activo sea el hombre.

El delito de violación sólo es posible mediante un acto, y no por omisión. Sólo puede cometerse con dolo, y con dolo directo. No se concibe la violación culposa. (14).

1) TENTATIVA DE LA VIOLACION.

González Blanco y Fontán Balestra admiten la existencia de la tentativa de la violación que afirman que se presenta al realizar el presunto violador todos los actos que deberían llevarlo a la comisión de este delito, no llegando a -- realizarlo por causas ajenas a su voluntad.

Para estos autores existen dos tipos de tentativas:

- 1).- La acabada
- 2).- La inacabada

- 1.- La acabada.- Habiendo el sujeto comenzado o aún terminado la ejecución del acto, no se efectúa la introducción peneana en el orificio vulvar por causas ajenas a la voluntad del agente.
- 2.- La inacabada.- Se presenta al iniciarse el uso de la violencia por parte del presunto violador: como por ejemplo al administrarle a la víctima una droga o afrodisiaco -- con el propósito de copular con ella.

(14) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México 1989, 3a. -- Edición, Tomo IV, Pág. 3243.

La tentativa de violación es punible de acuerdo al artículo 12 del Código Penal:

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se extereoriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado al que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

El artículo 260 del Código Penal anota: "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad".

2) VIOLACION A MENORES DE EDAD.

En la actualidad el abuso sexual que se comete contra menores se ha incrementado en gran número siendo los violadores en la mayoría de los casos integrantes de la misma familia como son padres, tíos, padrinos, vecinos, también estos se encuentran dentro del círculo donde se desarrollan como -

puede ser en la escuela o en los centros sociales a los que el menor ocurre.

Esta figura delictiva esta regulada en el artículo 266 - del Código Penal:

"Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- AL que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad".

3) VIOLACION ENTRE CONYUGES.

Este tipo de violaciones es poco frecuente que se exprese ya que por el ámbito social en que se realiza no es aceptada como tal.

Varios autores no aceptan esta figura, Jiménez de Asúa - expone "la mujer no puede actuar en legítima defensa negando al marido el derecho al coito, puesto que este tiene derechos personales, sobre la mujer, concedidos por el matrimonio, pero si puede defenderse violentamente contra actos contra na-

ra o de lidibine sicopata que le quieran ser impuestos por el marido". (15).

Así tenemos que si la mujer se decidiera a denunciar la violación para muchas mujeres sería traicionar el pacto que se tiene con su conyuge abrigando la esperanza que por el -- bienestar del hogar es mejor callar con la esperanza que con el tiempo esta situación cambie.

4) VIOLACION ENTRE CONCUBINOS.

Esta situación es de similares características como la - que se presenta dentro del matrimonio salvo que aquí no existe un contrato matrimonial, que supedita a la mujer a una sumición sexual.

Marcela Martínez Roaro considera que la cópula obtenida por medios violentos, tipifica el delito de violación, sea - dentro del matrimonio, del concubinato, del amasiato e incluso de la prostitución. (16).

D) PROCESO PARA DETERMINAR LA CONDUCTA TIPICA.

Para que se inicie un proceso por violación se debe presentar la denuncia o querrela por parte de la víctima de este fílicito, o por un tercero (en caso de incapacidad; la ma-dre, padre o tutor).

(15) IBIDEM, pág. 273.

(16) MARTINEZ, ROARO, MARECELA, "Delitos Sexuales", Edit. Po rrúa, S.A., México 1991, Pág. 245.

Ante el alarmante incremento de las conductas delictivas que afectan a la seguridad y libertad sexual por acuerdo número A/021/89 se designan cuatro agentes del Ministerio Público especiales del sexo femenino para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Abril de 1989.

En el supuesto de que otra agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, tuviere conocimiento de este tipo de delitos, a petición expresa de la víctima u ofendido, procederá a integrar la averiguación previa que corresponda. En su defecto, se limitara a orientarla y a proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la agencia especial del sector correspondiente.

Las personas que han sido víctimas de una violación no denuncian el hecho por miedo a un interrogatorio, a las pruebas físicas a las que tendra que ser objeto, y en muchos casos a la poca seguridad de que el delincuente sea procesado, todo esto aunado a proporcionar el conocimiento de que fué objeto de un ilícito que nuestra sociedad aún censura más a la víctima que el victimario.

Concepto de Averiguación Previa.- Osorio Nieto la define como "la etapa procedimental durante la cuál el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para -

comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la -- acción penal". (17)

El Código Penal en su artículo 262 especifica que: "los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares, de - acuerdo a las ordenes que reciban aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del - orden común que tengan noticia".

Para que estos funcionarios puedan ejercitar la acción - penal es necesario que se reúnan las siguientes:

condiciones de procedibilidad.- Los requisitos a los que se encuentra subordinado el ejercicio de la acción penal dentro del sistema legal, reciben la denominación de condiciones de la acción penal o condiciones de procedibilidad. (18)

Las condiciones de la acción, de acuerdo con el Derecho Mexicano, necesarios para que el órgano investigador lleve a acabo la acción penal en base a los conocimientos de los hechos que tenga son:

- a).- Denuncia
- b).- Querrela
- c).- Excitativa
- d).- Autorización.

(17) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, "La averiguación Previa". Edit. Porrúa, S.A., 2da. Ed., México 1983, Pág. 17.

(18) DE PINA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 170.

a).- Denuncia.- Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal. (19)

La denuncia la puede presentar cualquier persona ya sea física o moral, pudiendo ser víctima del delito o solamente tener conocimiento de ello, ya que la violación esta dentro del marco de los delitos que se persiguen de oficio, esto es, a pesar de que exista el perdón del ofendido, la acción penal no se suspende, aún en contra de la voluntad de la víctima.

Las formalidades que se deben de tener en cuenta para -- presentar una denuncia nos lo indica el artículo 276 segundo párrrafo; la denuncia y la querrela pueden formularse verbalmente o por escrito.

Art. 276 Párrafo II.- En caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el -- funcionario que la reciba, recabando -- la firma o huella digital del denunciante o querellante.
Cuando se haga por escrito deberán con tener la firma o huella digital del -- que la presenta y su domicilio.

(19) IBIDEM, pág. 211.

- b).- Querrela.- Es la información que se le presenta a una -
autoridad judicial acerca de la ejecución de un delito,
esta acción sólo opera a petición de parte ofendida y
la acción penal puede extinguirse por la voluntad de -
la parte ofendida, ya que aquí si procede el perdón - -
por parte de la víctima hacia el infractor.
- c).- Excitativa.- Son las causas que motivan la acción pe-
nal.
- d).- Autorización.- Acto de naturaleza judicial, administra-
tiva, en virtud del cuál una persona queda facultada pa
ra ejercer determinado cargo. (20)

El tiempo para que se lleve a cabo una averiguación pre
via no tiene un límite establecido, ya que cuando no se tie-
ne a disposición de la autoridad al presunto culpable el ex-
pediente se deja abierto para cualquier acción posterior.

En el caso de si se tenga detenido al presunto culpable
del ilícito, el artículo 19 constitucional nos dice al res-
pecto:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres - -
días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, -
en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado;
los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y cir -
cunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averigua

ción previa, los que deben ser bastantes para comprobar el -
cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del --
acusado".

Declaración que rinde la parte ofendida.- Puede ser ver
bal o escrita consistiendo como la define Rafael de Pina "ma
nifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier per
sona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión
de un proceso o de un expediente administrativo". (21)

El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales in
dica que a toda persona que deba examinarse como declarante
se le indica que se le recibirá protesta de producirse con -
verdad, bajo la siguiente fórmula: "¿Protesta usted, bajo su
palabra de honor y en nombre de la Ley, declarar con verdad
en las diligencias en que va a intervenir?", al contestar --
afirmativamente se le hará saber que la ley sanciona severa-
mente el falso testimonio.

En su declaración la víctima debe aportar todos los da-
tos que sean posibles, aún los más insignificantes ya que en
una investigación los pequeños detalles pueden ser los más -
importantes; el funcionario preguntara la forma en como ocu-
rrió el acto delictivo, cuándo ocurrió, en dónde ocurrió, si
sabe quién o quienes fueron los autores que cometieron el --

(21) DE PINA RAFAEL, op. cit. pág. 203.

ilícito, la forma en que se llevó a cabo, si hubo testigos - que avalen el hecho y si es posible que declaren por propia voluntad ya que de no ser así se les llamará por medio de ci tatorio, si el delito ya se había llevado a cabo con anterioridad en su persona por el o los presuntos culpables, y de tener conocimiento por el cuál fue víctima exponerlo ante la autoridad.

Exámen Ginecológico a la víctima del delito de violación.- El artículo 27 del Manual Operativo de las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Septiembre de 1989 nos indica que la médico adscrita a la Agencia Especial tiene la obligación de informar a la víctima, que exame nes realizarán, en que consisten y que fines se persiguen -- con ellos. Asimismo, informará cuales son las recomendaciones profilácticas que le ayudarán a prevenir o a descubrir -- la existencia de alguna consecuencia que pudiera ser origina da por los hechos.

En el inciso "D" del segundo punto del acuerdo número - A/021/89 se manifiesta que a petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lu gar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de és ta, la agencia del Ministerio Público, podrá acceder a la -- práctica de los dictámenes periciales correspondientes se -- efectúen en el domicilio o centro hospitalario que aquélla - designe.

En el inciso "E": asimismo, se le informará a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, en su defecto, por una trabajadora social que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no ser que se trate de quien ejerza la patria protestad, tutela o cuartela.

Esto se hace para evitar malas interpretaciones y proporcionar seguridad y confianza a la víctima.

Los exámenes a los que se le someterá a la víctima son ginecológico, anorrectal, colposcópico, fotocolposcópico, toma de muestras y estudio psiquiátrico y psicológico.

Como consecuencia de estos exámenes se puede concluir - si se llevo a cabo la cópula y si hay vestigios como líquido seminal, vellos púbicos, saliva y algún otra evidencia que - se pueda obtener.

También por medio de estos exámenes se determina el grado de violencia ejercido sobre la víctima ya que en muchas - ocasiones la víctima es sometida a golpes e incluso a torturas siendo estas físicas o mentales.

Sumando a lo anterior en no muy pocos casos el sujeto - pasivo se ve contagiado por algún mal venereo.

La mujer que es víctima del delito de violación si esta en etapa reproductiva puede quedar embarazada lo cual tam- -

bién se encuentra en la disyuntiva de abortar o tener al producto motivo de una violación.

Declaración del presunto responsable del delito.- En el supuesto de que el presunto responsable sea detenido, ya sea en el momento de flagrante delito o posteriormente el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales subraya: "Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria".

Exámen andrológico, psiquiátrico y psicológico que se le practica al presunto responsable.- El exámen andrológico que se le practica al presunto responsable es con el fin de encontrar huellas de la violación como son células vaginales cuando la violación es por vía idónea, materia fecal cuando la violación fué contra-natura, líquido seminal o huellas hemáticas, también se trata de establecer si padece alguna enfermedad venérea que pudiera transmitirle a la víctima.

Con los exámenes psiquiátrico y psicológico se establece el grado de peligrosidad de delincuente y si se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

La consignación del presunto responsable ante el órgano jurisdiccional y el auto de formal prisión.- Cuando el Agente del Ministerio Público investigador ha reunido las prue--

bas suficientes, basadas en los exámenes y en las diligencias practicadas, procede a consignar al inculcado con la -- averiguación previa y los dictámenes que en base a esta se -- ha realizado.

Una vez comprobado el cuerpo del delito se dicta al inculcado el auto de formal prisión.

Cuando la consignación se inicia la primera etapa del -- proceso penal propiamente dicho, la cual se denomina instruc -- ción y que se subdivide, a su vez, en dos periodos: el pri -- mer período de la instrucción que comprende desde el auto -- que dicta el juez admitiendo la consignación y que se denomi -- na de radicación o "auto cabeza del proceso", hasta la reso -- lución que el juzgador debe emitir, de acuerdo con el art. - 9 constitucional, en un plazo de 72 horas a partir de la con -- signación del detenido o de la aprehensión del imputado, y -- en la cual debe decidir si se debe procesar o no a la perso -- na consignada y, en caso afirmativo, precisar los hechos de -- lictuosos por los que se deberá seguir el proceso (en el ca -- so afirmativo, el auto se denomina de "formalprisión" si im -- pone la prisión preventiva o de "sujeción o proceso" si no -- la impone; en caso negativo, el auto se denomina de libertad -- "por falta de méritos" o "por falta de elementos para proce -- der"); el segundo período de la instrucción comprende desde -- este auto que fija el objeto del proceso, hasta el auto que -- declara cerrada la instrucción. La etapa de la instrucción

tiene por objeto, sobre todo, suministrar al juzgador las -- pruebas necesarias para que pueda emitir la resolución de -- fondo.

La segunda etapa del proceso penal es la denominada de "juicio" y comprende, por un lado, la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y, por el - otro, la emisión de la sentencia del juzgador. Con esta eta pa termina la primera instancia del proceso penal y, de mane ra similar a los que ocurre en los demás procesos, con la -- apelación se puede iniciar la segunda instancia.

La ejecución penal se realiza en sede administrativa -- por las autoridades administrativas competentes, por lo que ya no es considerada regularmente como una etapa del proceso penal.

Conviene aclarar que tanto en el proceso penal como en los no penales, además de la primera y segunda instancias, - es posible una ulterior revisión de la sentencia definitiva a través del juicio de amparo, en su función casacionista. - En el proceso penal, este nuevo grado de conocimiento se pue de dar, también por medio del llamado indulto necesario, que es un medio de impugnación excepcional similar a la revisión de origen alemán, esto es lo que nos indica el Diccionario - Jurídico Mexicano.

C A P I T U L O I I I

REPARACION DEL DAÑO EN

EL DELITO DE VIOLACION

CAPITULO III

REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE UNA VIOLACION

A) CONCEPTO DE DAÑO

DAÑO.- (del latín, damnum, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien).

Un principio general de derecho, de secular origen, - establece que todo aquel que cause, un daño a otro, tiene - obligación de repararlo. En la antigua Roma, en el año de 287 a.C., en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilio se dictó, una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se la conoce - como Lex Aquilia y consta de tres capítulos.

Todo hecho ilícito del hombre que cause a otro un daño, impone la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal.

El codificador de 1928 adoptó la teoría, que plasmó en el a. 1913 del CC. ampliando su contenido, ya que se aplica a todo individuo que haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas o por la ac-

tividad que generen. El responsable debe indemnizar. (22)

A este respecto Rafael de Pina nos da las siguientes definiciones:

Resarcir.- Reparar el daño o perjuicio causado a alguien mediante la entrega de un valor equivalente. (23)

Indemnización.- Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona. (24).

Reparación.- Aquellas obligaciones que se imponen al que ha cometido un hecho delictivo o civil y que consiste en el pago de daños y perjuicios al beneficiario o ofendido. (25)

La teoría del daño penal fué debida principalmente a Carrara.

La escuela clásica del Derecho Penal fundamenta en el daño la tipificación objetiva del delito y la punibilidad por parte del Estado.

En el delito de violación existe:

- 1).- **Daño Moral.**- Cuando se utiliza la violencia moral como son las amenazas o amagos de daños, con--treñimientos psicológicos.

(22) IBIDEM, Pág. 811

(23) DE PINA, RAFAEL, ob. cit. pág. 429

(24) IBIDEM, Pág. 298

(25) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "Diccionario para Juristas" -- Edit. Mayo Ediciones, México 1981, Pág. 377.

2) **.- Daño Físico.-** Fuerza material aplicada directamente al cuerpo, golpes, heridas.

Y como consecuencia también se podría agregar el daño económico, ya que a consecuencia de este ilícito la víctima en ocasiones no se encuentra en condiciones de trabajar y -- por lo tanto deja de percibir un salario para su manutención y la de su familia.

Cuestionando si la reparación de daño ocasionada por el delito debe comprender también los daños morales. Cuando la afectación se traduce en detrimento del patrimonio económico, es relativamente fácil la valuación de aquel, pero no así -- cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entonces más que reparación lo que existirá sera nueva pena. (26)

B) REGULACION JURIDICA DE LA REPARACION DEL DAÑO FISICO.

A través del tiempo la reparación del daño ha sufrido - diversas modalidades ya que la sanción se adecuaba a las noy mas sociales que prevalecían, en las Siete Partidas se confiscaban los bienes del forzador, el Fuero Juzgo establecía la pérdida de la mitad de los bienes del forzador quedando - en calidad de siervo, la ley Antigua autorizaba la confiscación de bienes y la opción de vender al forzador como esclavo.

El Código de 1869 establecía de cuatro a diez años de - trabajos forzosos.

(26) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Edit. - Porrúa, México 1986, Pág. 829.

En el Código de 1871 la pena era de seis años, este también establecía el necesario pago de los gastos funerarios - a la familia del occiso cuando el infractor era servidor público.

No existe cambio en la cantidad de años en el Código de 1929, prevalecían los seis años acompañados de multa de quince a treinta días de utilidad.

Otras anotaciones son que el Código de 1871, se ordenaba un descuento del 25% en el producto del trabajo que realizarán los reos para el pago de la responsabilidad civil. - - (Art. 85).

Los artículos 301 y 308 aceptaban que la responsabilidad del daño siempre formaba parte integrante de las sanciones, en su artículo 74, en el 291 se adicionaba que el responsable estaba obligado a hacer:

- I.- La restitución.
- II.- La restauración.
- III.- La indemnización.

Estableciendo que la reparación del daño, debería ser hecha por el delincuente, y formaba parte de la sanción derivada del delito, y obligada al Ministerio Público a exigirla de oficio.

Dando acción principal a los herederos del ofendido y a

éste para exigirla, nulificando la intervención del Ministerio Público, quedando la acción en manos de los particulares.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 30 nos dice respecto a la reparación del daño que este comprenderá:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados.

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

El artículo 22 constitucional no considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.

En vista del corriente desvalimiento de la víctima del delito y del escaso éxito que tenía la exigencia reparadora,

el Código Penal del Distrito Federal declaró que la reparación del daño, al igual que la multa, forma parte de la sanción pecuniaria, a título de pena pública, cuando el obligado a reparar es el delincuente. (27)

A este respecto el Código Penal considera en su:

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijara por día multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción nota diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad -

(27) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Penal, Edit. UNAM, México 1983, pág. 49.

judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión."

Como se puede observar el reo tiene consideraciones en cuanto al límite del monto de la multa, se le toma en cuenta el monto de sus ingresos, pero en el caso de que no trabaje y sea insolvente como sucede en muchos casos se le da la opción de trabajar en servicios a la comunidad pero esta opción no es aplicable a los procesados por delito de violación ya que para que preste un trabajo en favor de la comuni

dad es necesario que cuente con el derecho de libertad bajo vigilancia la cual se obtiene tomando en cuenta punibilidad -- del delito que cometió.

En este caso la Ley da otra opción dándole a la exigencia reparadora el carácter de obligación civil, exigible por vía penal, en caso de que el obligado a resarcir el daño sea un tercero. (art. 34), en cuanto a quien se le obliga a la reparación del daño estipula lo siguiente el Código Penal:

Artículo 32.- Estan obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III.- Los directores de internados o talleres, que recibían en su establecimiento discípulos o aprendices - menores de 16 años, por los delitos que ejecuten es tos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;
- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de - sus socios o gerentes directores, en los mismos terminos en que, conforme a las leyes, sean responsa- bles por las demás obligaciones que los segundos -- contraigan.

Se exceptua de esta regla a la sociedad conyugal, - pues, en todo caso cada conyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Al respecto pensamos qu únicamente los ascendientes por estar vinculados directamente con el delincuente, y ser responsables de su educación, los tutores porque están obligados a vigilar la conducta de su pupilos y el Estado porque - muchos delincuentes cometen los ilícitos con el amparo del - fuero de que estan investidos, estan obligados a reparar el daño.

C) FORMALIDADES JURIDICAS PARA EL COBRO DE REPARACION DEL DAÑO.

Para realizar el cobro se tiene en cuenta lo que estipula el Código Penal en sus siguientes artículos:

Artículo 37.- El cobro de la reparación del daño se ha-

ra efectivo en la misma forma que la multa.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Analizando los artículos anteriores encontramos contradicciones como que el monto se hara en efectivo pero si no se realizare se hara con los bienes del responsable pero el artículo 22 nos señala que si son susceptibles de gravarse los bienes de una persona, entonces si el delincuente no es solvente y si lo es no se le obliga a responder con lo que económicamente si lo pudiera hacer, también se le dan plazos para cubrir la deuda que no excederan de un año pero nos preguntamos ¿con que?, agregando la ley que si la autoridad lo considera necesario solicitara garantía.

Nosotros nos preguntamos que pasa con la víctima que a consecuencia de una violación no percibe ninguna ayuda económica producto de su trabajo, o de los familiares que dependían económicamente de la víctima y que a consecuencia de un ilícito murió, ¿esta en situación de esperar el pago del daño en plazos a criterio de una autoridad?.

D) PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO.

El Código Penal en su artículo 30 bis nos establece - - quien tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

1o.- El ofendido.

2o.- En caso de fallecimiento del ofendio, el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los -- hijos menores de edad;

a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que -- dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

E) Formas que comprenden el Código Penal para la reparación del daño en el delito de violación.- Al hacer el análisis de la reparación del daño en el delito de violación nos encontramos que la ley contempla los siguientes supuestos en cuanto a la reparación del daño pero en forma general con -- los demás delitos, no especificando una adecuada aplicación.

Nosotros entendemos que el daño material es el daño físico o sea la violencia física, traducida en golpes o heridas aplicadas a la víctima.

El artículo 30 establece la indemnización del daño material, siendo la indemnización una cantidad de dinero por concepto de pago del daño, esta sería pagar la atención médica que la víctima requiera y si se puede fijar el salario que percibía para su supervivencia.

En cuanto a la regulación de estas lesiones físicas el Código Penal nos establece:

Artículo 288.- "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". Esta definición ha sido criticada certeramente -- porque al inicio hace una enumeración ejemplificativa de los daños en que puede consistir el delito, y en seguida utiliza expresiones generales comprensivas de esos daños.

Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, deja una huella en su cuerpo.

Sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y hasta

antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de este delito, pues sin vida no se resiente lesión. El objeto jurídicamente protegido es la integridad corporal y la salud en general.

Clases de lesión. En general y de antiguo, la mayoría de las legislaciones distinguen varias clases de lesión, tomando en cuenta la intensidad del daño producido. Nuestro CP no designa expresamente las diversas clases de lesión, pero en la doctrina se dividen en: levisimas, leves, graves y gravísimas. (28)

Lesión, levisima y leve estan reguladas en el:

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días de multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

El artículo 290 y 291 se encargan de regular las lesiones graves de la siguiente manera:

(28) Diccionario Jurídico Mexicano....Op. cit. Pág. 1949.

Artículo.290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

La lesión gravísima está indicada en el:

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Haciendo un parentesis nos parece que se requiere una actualización y cambiar o probablemente incurable como segura e incurable esta anotación la hacemos por el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida que es transmisible por relaciones sexuales, de carácter altamente infeccioso e incurable, y -- que aún sabiendolo los violadores no inhiben su conducta.

Por las consecuencias de este tipo de contagio no se -- estaría ante la figura de una lesión, sino ante un homicidio por lo que respecta:

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

En contraposición encontramos que:

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las -- tres circunstancias siguientes:

Fracción 1.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya sea por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Fracción II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de setenta días, contados desde que fué lesionado.

Fracción III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia.

En el apartado que regula los delitos contra la salud se especifica;

Artículo 199 bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venereo u otra enfermedad grave en período de infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales y otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

La pena prevista no va de acuerdo a la gravedad del daño que es la muerte del infectado, en el caso de infección por SIDA.

Nosotros pensamos en que es necesario un apartado especial que regule la reparación del daño atendiendo a que en muchas violaciones la saña del victimario es tal que en la

realización del delito se configuran varias conductas típicas, además de una actualización ya que en el Art. 297 aún menciona las lesiones infeirdas en duelo y no menciona las lesiones de una violación que es un problema de extrema gravedad en nuestro tiempo.

En cuanto a si el victimario tiene que pagar los gastos médicos la Ley de la opción y no lo obliga a ello ya que:

"La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales públicos bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico" Art. 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No mencionando la atención en forma particular.

Ante todo esta acumulación de contradicciones no es raro que la víctima "renunciare a la reparación" que entonces "el importe de esta se aplicará al Estado" (art. 35 del Código Penal para el Distrito Federal).

F) REPARACION DEL DAÑO MORAL.

El concepto de daño ha experimentado una evolución a través de los siglos, partiendo desde una noción crasamente

materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas, de -- contenido más espiritual. Injuria, en un sentido etimológico, es toda conducta que no se ajusta a derecho, o lo vulnera.

Las leyes de Eshnuna (aproximadamente 2000 años a.C.) constituyen -en el estado actual de las investigaciones- el primer antecedente que se conoce sobre reparación del daño - puramente moral.

Es la doctrina moderna la que, bajo la denominación de "derechos de la personalidad", llegó a elaborar una concepción filosófico-jurídica de ciertos valores inmateriales, inherentes a la esfera íntima del individuo. También desde antiguo se consagró el principio de que quien produce un daño tiene el deber de repararlo. La forma en que se responda, - depende del tipo de sociedad de que se trate, y las soluciones, históricamente, han variado desde las taliónicas hasta la compensación pecuniaria. Esta última abarcó tanto la reparación debida por daño material como moral (pecunia doloris). A partir de fines del siglo XIX y principios del XX, la doctrina en su conjunto empieza a cuestionarse y a realizar planteos de orden axiológico sobre la posibilidad de com pensar materialmente algo tan imposible de mensura como el dolor, la humillación o el menoscabo de la honra. Se elaboraron así teorías como la de la reparación-sanción, la reparación-indemnización y la reparación-satisfacción. (29)

(29) Diccionario Jurídico Mexicano.. Op. cit. Pág. 813

En cuanto a la reparación del daño moral el Código Civil para el Distrito Federal es más específico: en su artículo 1916.

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, ciencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios de acuerdo al artículo 1928.

La acción de reparación no es transmisible a terceros - por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida".

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su -

decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes".

La persona que ha sido víctima de una violación no desea que más personas se enteren, por lo que se debería de anexar que a petición de la autoridad no se de difusión del nombre de la víctima.

G) REPARACION DEL DAÑO EN EL SUPUESTO DE LA EXISTENCIA DE HIJOS PRODUCTO DE UNA VIOLACION.

En este punto si es clara la Ley ya que determina:

Artículo 276 bis del Código Penal para el Distrito Federal.- "Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los terminos que fija la legislación civil para los casos de divorcio".

Siendo este derecho irrenunciable, ni puede ser objeto de transacción. (Art. 321 del Código Civil).

ABORTO.- (Del latín abortus, de ab., privar y ortus, nacimiento). Acción de abortar, es decir parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir.

Para el derecho penal, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (a. 329 CP).

Entre los romanos fue considerado como una grave inmoralidad; pero ni en la época de la república ni en los primeros tiempos del imperio fue calificada dicha acción como delito.

Según Kohler, en el derecho penal azteca el aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten conjeturar que, a diferencia del derecho romano, en el azteca - el aborto era un delito que afectaba los intereses de la comunidad.

Para enjuiciar el aborto con criterio integral, haciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en esto, se han manejado a través de los tiempos, las siguientes teorías.

En pro de su punibilidad por razones de que el Estado - compete la protección de la vida, primera en la lista de los derechos humanos, y no sólo en el ser concebido sino en la madre del mismo, mirando también la conservación de su salud. Su no punibilidad, en opinión de algunos autores y penalistas, conduciría a un aumento notable del libertinaje sexual y las enfermedades venéreas; y, según opinan otros, puede --

conducir a la instauración de regímenes totalitarios, donde el Estado o el partido disponen de la vida del feto.(30)

Teniendo en consideración que una mujer ha sido violada y en el supuesto de que la víctima decidiera abortar esta acción no es punible como lo establece el art. 333, del Código Penal.

artículo 333.-"No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación," pero se debería de adicionar - - quien sufragaría los gastos y en donde se atendería a la persona que así lo solicitara.

En la práctica ninguna Ley contempla la forma específica para obtener la autorización y esto hace que muchas mujeres recurran al aborto clandestino que no garantiza la salud de la víctima.

H) MEDIDAS REPRESIVAS.

1.- CONCEPTO DE PENA.

Se considera a la pena como el tercer elemento del Derecho penal ya que este considera: al delito, al delincuente, y a la pena.

(30) Diccionario jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México 1989, Tomo I, Pág. 19.

El concepto "penalogía" es usado en 1834 por Lieber, -- quien consideraba que era la parte inherente de la ciencia -- criminal que defina el castigo que debía imponerse al delincuente.

Evolución.- Lavenganza que ejecutaba el ofensor cuando era objeto de un daño sobre el delincuente y sobre su familia fue considerada como una pena que debían sufrir como consecuencia de la conducta ilícita de algún miembro de su clan.

.Cuando la pena es aplicada por el jefe del clan adquiere un caracter de defensa social contra quien pertube la paz.

El delito como acto que causa un mal es susceptible que se exija una compensación siendo la pena la forma de obtener una satisfacción.

La sociedad utiliza a la pena como una defensa para restituir en cierta forma la paz impidiendo al sujeto seguir cometiendo más ilícitos.

Ulpiano definio a la pena como "La vengaza de un delito".

La pena tiene dos funciones:

- 1.- **Prevención.**- evitar que se lleguen a cometer los ilícitos.
- 2.- **Represión.**- Aplicar las sanciones a que ha sido acreedor el infractor.

Fue Protágoras de Abdera el que logró una conceptualización del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada, Dice: "Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho -pues lo ocurrido no puede deshacerse sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo.. Y quien así piensa castiga para intimidación". La intimidación es la función del castigo.

John Austin afirma: "Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o a una molestia - (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: Probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal".

Las notas características de la sanción son las siguientes: 1) es un contenido de la norma jurídica; 2) en la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; 3) el contenido normativo calificado de san

ción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, i.e., la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores; 4) en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos (Weber y Kelsen), y 5) las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito. (31)

2) LA PENA DE MUERTE COMO MEDIDA SANCIONADORA.

Dentro del tercer elemento del Derecho que es la pena -- encontramos dos modalidades que por su crueldad no son aplicables en nuestra sociedad.

Hasta hace poco tiempo parecía retraerse la pena de muerte desplazada en definitiva por otros expedientes sancionadores; empero recientemente ha cobrado nueva fuerza ante el auge de criminalidad violenta, el desasosiego por la reincidencia, la elevada peligrosidad y la inadaptabilidad de algunos infractores y el correinte fracaso de la pena privativa de la libertad. (32)

(31) Diccionario Jurídico Mexicano. Op cit. Pág. 2871

(32) RAMIREZ GARCIA, SERGIO. Op. cit. Pág. 41 y 42.

En México no es aplicable la pena de muerte ya que va en contra de lo dispuesto por el artículo 22 de nuestra Constitución Política.

3) LA ESTERILIZACION COMO MEDIDA PREVENTIVA.

Como a veces la delincuencia por impulso sexual es apenas el síntoma de tendencias patológicas anormales de los sujetos que las padecen que los hacen especialmente temibles -- por la frecuente reiteración de su conducta criminal se han recomendado procedimientos preventivos consistentes en la esterilización y castración. En nuestro país en el Estado de Veracruz por Ley 121 del 4 de julio de 1932 y sus reglamentos se faculta la esterilización para enajenados, idiotas, degenerados o amantes en grado tal que ha juicio de la Sección de Eugenesia e Higiene Mental la lacra del individuo se considera incurable y transmisible por herencia, siempre que la operación quirúrgica no cause al sujeto más que la incapacidad genésica pero le conserve a cambio todas las funciones sexuales.

Esta Ley no ha llegado a tener vigencia ni efectos prácticos por su total desuso por contraponerse al artículo 22 Constitucional. (33)

4) **MULTA.**- Con la prisión, la multa constituye una de las sanciones de más frecuentes previsión.

(33) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Op. cit. Pág. 452.

El proyecto del estado de Veracruz, los proyectistas asocian la pena de multa a la especie delictiva y optaron por el regimen de días multa.

Al ser el infractor insolvente, esta situación que de hecho puede desembocar en impunidad, de derecho para conducir, y suele hacerlo, a una conversión penal.

El Código Penal admite la conversión por cárcel, que no excede de quinientos días (artículo 29). En cambio, el proyecto de Veracruz introdujo una forma renovadora, la sustitución de la multa por trabajo en instituciones públicas educativas o de asistencia.

La aplicación total o parcial de bienes de una persona - para el pago de multas, hecha por autoridad judicial, no constituye confiscación, ni por tanto, cae bajo proscripción que pesa sobre esta. (34)

(34) RAMIREZ GARCIA, SERGIO, Op. cit. pág. 47 al 49.

C A P I T U L O I V

GENERALIDADES DEL DELITO DE

VIOLACION EN NUESTRA ESTRUCTURA SOCIAL

CAPITULO IV

A) LA EDUCACION SEXUAL EN MEXICO

Martínez Roaro opina que para valorar y calificar una -- manifestación sexual, debemos confrontarla con la moral socio sexual en que se dá, entendiendo por esta última, el conjunto de ideas, ciencias y actitudes que una sociedad tiene sobre la sexualidad en un momento y espacio determinados. (35)

En el México Prehispanico la conducta sexual estaba perfectamente regulada y delimitada, ya que su Código moral era muy estricto, los jovenes recibían una educación sexual esmerada bajo la supervisión de sus maestros.

Durante el período de la Conquista no existió ningún interés por parte de los conquistadores por impartir una adecuada instrucción sexual, imperando en esta época el sometimiento de la mujer, a raíz del cuál surgieron medidas represivas para detener en parte la gran cantidad de ilícitos que se cometían, importando más castigar que educar.

Después de la independencia la situación no cambio, ya que las jovenes recibían una educación deficiente y siempre encaminada a ser buenas amas de casa, ignorantes muchas veces incluso de la actividad sexual que se tenía que desarrollar

(35) MARTINEZ ROARO, MARCELA. Op. cit. Pág. 29.

dentro su vida cuando se casaba.

A raíz de la evolución de la liberación femenina se han abierto nuevas posibilidades para la educación sexual y otros derechos que lleva aparejado el reconocimiento de la mujer -- frente al hombre se le otorgue la facultad de ejercitarlos y así pueda superarse en el ámbito social que se desarrolla.

El primer Congreso Feminista de la República Mexicana se llevó a efecto en el Estado de Yucatán en el año de 1916, donde se manifiesta una clara preocupación porque la mujer recibiera los conocimientos básicos "debe suministrarse a la mujer conocimientos de su naturaleza y de los fenómenos que en ella tiene lugar. Estos conocimientos pertenecen a las escuelas primarias superiores a las normales, a las secundarias y siempre que se tenga la seguridad de que la mujer adquiere o ha adquirido ya la facultad de concebir". (36)

Esta propuesta recibió críticas aduciendo que la mujer debía de recibir esta información en su hogar o durante su matrimonio.

En 1918 el gobernador de Yucatán, Carrillo Puerto apoyado por ligas feministas imparten el conocimiento de medidas higiénicas y el control de la natalidad.

(36) Memorias del primer Congreso Feminista Mexicano en la Ciudad de Mérida, en 1916, Pág. 81.

La Ciudad de México fué el marco para que en ella se lle
vara a cabo en mayo de 1923 el Congreso Panamericano de Muje-
res el cual versó sobre los puntos de el control de la natali-
dad, los derechos políticos y sociales de la mujer mexicana -
entre otros.

Gracias a estos antecedentes en México se tuvo una con-
ciencia más clara de la importancia de una educación sexual -
en nuestro país.

Y es en 1974 cuando la Secretaría de Educación Pública -
incluye de manera definitiva y no sin tener críticas al res-
pecto de los grupos llamados moralistas que se oponían a esta
resolución, implanto en el libro de texto gratuito en el área
de Ciencias Naturales un plan de educación sexual que se apli-
caría desde el primer año de primaria, prevaleciendo hasta -
la actualidad.

B) CAUSAS GENERADORAS DE LA VIOLENCIA EROTICA.

Una forma de abordar las causas generadoras de la violen-
cia erótica es definirla y analizar los sujetos involucrados
en los hechos, su definición esencial, los vínculos que esta-
blecen entre ellos y los ámbitos en que ocurren los hechos.

La violencia sexual ocurre de acuerdo a normas generales
no es natural, espontánea ni arbitraria, es histórica y ocu-
rre sólo en ciertas circunstancias, involucra a sujetos espe-

cíficos y se da en ámbitos particulares.

La Pornografía.- En relación al notable aumento de prácticas eróticas como la violación, sancionada con castigos y penas, Foucaul, afirma que la violación encuentra numerosas redes de estímulo y de reproducción.

Por ejemplo en el cine, en la televisión, en la literatura y en la prensa, se generalizan temas cuyo contenido son el terror, la agresividad, el daño, el miedo, la muerte que se encuentran mezclados con temas de erotismo considerado amoroso.

Las mujeres y los hombres que ven esas películas, esos programas de televisión o que leen esa literatura, internalizan una cultura erótica, cada vez más universal que estimula a la violencia como un hecho erótico no sólo en la contemplación sino también en la experiencia directa.

Ya en 1983, mediante resolución No. 30 del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, se recomendó a los estados miembros la represión de la industria y el comercio de la pornografía.

La opresión sexual.- Nuestra sociedad se funda en el sistema patriarcal, manifestándose en el interior de la familia a través de los procesos de socialización, donde los niños son iniciados en los papeles sometedor-sometido, la violación

surge de alguna manera como arma, empleada por los hombres - para recordarle a la mujer el sitio que le corresponde.

La represión sexual de la vida de los jóvenes.- La mayor parte de los jóvenes acepta el hecho de la represión de su vida sexual como una cosa natural, ya que no puede librarse de la opresión que sobre él ejercen la familia, la escuela y la iglesia y una de las formas de revelarse es masturbandose o enredandose en devaneos y quimeras sexuales y amorosas que lesionan su desarrollo y lo conllevan a revelarse en ocasiones ejerciendo la violencia sexual.

La insatisfacción sexual en el matrimonio.- La ausencia prolongada de ternura, en la relación sexual disminuye la satisfacción sexual del ente, resultando un odio reprimido, manifestando en un amor reaccional que llevan al individuo a cometer actos sexuales ilícitos.

El uso indiscriminado de estupefacientes.- En nuestra sociedad actual se ha incrementado el uso de sustancias tóxicas como son el alcohol, las drogas, etc., que afecta el instinto racional del individuo que las consume provocando la -- pérdida del control de sus actos, siendo en estos momentos -- cuando se cometen los actos ilícitos.

C) MENORES INFRACTORES.

En México se considera que el menor de edad infractor es

inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito, que se forma por la acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace - esta mal. Por este motivo, el menor de edad no comete delitos y, por lo tanto, no es posible aplicarle una pena.

Pero tampoco podemos dejarlo en libertad, una vez que - ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales. Por ello, lo aplicable al caso es la medida de seguridad. Esta medida de seguridad será determinada por el Consejo Tutelar de Menores, organismo que tiene por objeto - promover la readaptación de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

El Consejo sólo puede intervenir en dos casos: primero, cuando el menor infrinja las leyes penales o el Reglamento - de Policía y Buen Gobierno, o bien cuando manifieste tendencias a causar daños a la sociedad o a sí mismo. En cuanto - un menor llega ante el Ministerio Público, este debe inmediamente ponerlo a disposición del Consejo. Al llegar al Consejo, el consejero instructor de turno escuchará al menor y a su promotor, y con base en los elementos reunidos, resolverá ahí mismo o dentro de las 48 horas siguientes la situa -

ción del menor, siendo tres las posibilidades: primera, libertad absoluta; segunda, entrega a la familia o a quienes ejerzan la patria potestad con sujeción a proceso, y tercera, internamiento en el centro de observación que corresponda.

Los menores infractores serán aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolezcan de una naturaleza que los aproxima al delito. Se toma en cuenta, para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor, su entorno, -- así como la propia conducta. (37)

D) ESTUDIO PSICODINAMICO DE UN GRUPO DE SUJETOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE VIOLACION.

Elaborado por Cruz Argüelles Saldivar (38).

La investigación tuvo como objetivo analizar los aspectos psicodinámicos que influyeron en los sujetos que cometen el delito de violación, con el fin de identificar los factores y condiciones presentes en este delito.

Se realizó con dieciocho sujetos sentenciados por el delito de violación y que se encontraban en libertad preparatoria de sexo masculino y mayores de veinte años.

Los instrumentos utilizados fueron: Test giestálico viso motor de Bander, el dibujo de la figura humana de K. Machover,

(37) IBIDEM, Pág. 2114

(38) IBIDEM, Pág. 521 a 523.

Test de psicodiagnóstico de Rorschach y una entrevista semiestructurada, los datos fueron analizados cualitativamente.

Los sujetos de estudio contaban con primaria incompleta con nivel socioeconómico bajo y su ocupación-policía, chofer-- favoreció el acceso a la víctima, la mayoría de los individuos nego haber cometido la violación, justificandose con argumentos contradictorios.

Se encontro que las víctimas, la mayoría eran de sexo femenino y el 50% eran menores de edad, el 72% de las violaciones fueron cometidas en espacios cerrados.

Estos inculpados provienen en su mayoría de hogares desintegrados, en donde en algunos casos se observo la ausencia de uno o ambos padres, mientras que en otros, éstos estuvieron presentes, sin embargo fueron poco afectivos, rechazantes, o agresivos, lo cual contribuyó para que los sujetos tuvieran un desarrollo inadecuado de su personalidad y problemas en el área afectiva, ya que estos sujetos tienden a reprimir sus afectos y expresan su agresividad.

Dichos padres proporcionaron modelos de conducta agresiva, los cuáles fueron introyectados por los sujetos, aprendiendo de esta manera a relacionarse por medio de la agresión.

Los sujetos de estudio presentan dificultad de sus relaciones interpersonales, debido a que son muy agresivos, a su

baja capacidad de empatía y a que son competitivos y demandantes, por lo que evitan involucrarse afectivamente.

En sus relaciones heterosexuales son abundantes y superficiales, son muy desconfiados y lo que buscan en este tipo de relación es reafirmar su virilidad.

La mayoría presentan una inadecuada identificación psicosexual, y es posible que esta se haya originado por la falta de modelos a seguir o porque los modelos existentes no proyectaron papeles definidos, creando así mucha confusión sexual.

Presentan graves problemas en torno a su sexualidad como tendencias homosexuales, represión sexual, confusión en su identificación psiquisexual, dudas de su virilidad, fusión de la sexualidad y la agresividad, graves fallas en el control de impulsos.

El estado de intoxicación alcohólica que se encontraba presente en el 50% de la población, pudo haber originado que el pobre control de impulsos disminuyera aún más y cometieran así la violación.

Utilizaban la sexualidad para agredir, devaluar o anular a la víctima en la violación.

En su autoconcepto existe confusión, problemas de identificación se sienten devaluados, inseguros, solos, angustia-

dos peligrosos y destructivos.

No fué dar un perfil de personalidad, pero se observó - que existen ciertas tareas de personalidad que se presentan - en este tipo de sujetos como son: su agresividad que devalúan a la figura femenina, rasgos sadomasoquistas, son inseguros, egocéntricos, inmaduros, desconfiados, y algunos presentan -- rasgos depresivos, se les dificulta separar los impulsos agresivos de los sexuales, así como también desligar lo agresivo de lo afectivo.

El coeficiente intelectual estimado por medio de las - - pruebas, reportó que el 55% de la población presenta un coeficiente intelectual de término medio, el 28% inferior al término medio y el 17% se estima que son deficientes mentales.

No se encontró remordimiento por la violación cometida, sólo uno de ellos expresó remordimientos, pero es probable -- que estos surgieran como consecuencia del tratamiento psicoterapéutico con orientación psicoanalítica al cuál estuvo sometido durante su reclusión.

El 44% presentan sospecha de daño organico, pero no fué posible precisar si éste influyó para que cometieran la violación.

En base a los resultados del análisis se propuso que antes de que los sujetos sentenciados por un delito de violación se reintegren a la sociedad, durante su reclusión sean -

sometidos a un tratamiento psicoterapéutico que favorezca la reelaboración de sus vivencias tempranas, analizar el manejo de su sexualidad, sus relaciones interpersonales y tratar de separar la búsqueda del placer agresivo del sexual al mismo tiempo, propiciando el desarrollo positivo de la personalidad del sujeto, para con ello tratar de evitar la reincidencia en este delito.

B) INSTITUCIONES QUE ASISTEN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.

Agencias especializadas en atender a las víctimas de delitos sexuales.- Hasta hace pocos años no había en México muchos lugares a donde las personas que habían sido víctimas de un delito sexual recurrieran para que se les brindara ayuda especializada, a medida de que la sociedad acepto hacer frente a un problema que se incrementaba cada día más se establecieron programas y servicios de prevención y tratamiento.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estableció cuatro agencias especializadas en atender a las víctimas de delitos sexuales, que brindan atención las 24 horas del día durante todo el año.

El 14 de abril de 1989 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga, emitió el acuerdo número A/021/89, por el que se asignan cuatro agentes del Ministerio Público especiales del sexo femenino para la

atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor.

"Considerando que uno de los grandes problemas que afronta la capital del país es el incremento alarmante de los ilícitos que afectan a la seguridad y libertad sexual y que repercuten directamente en las relaciones intrafamiliares, originando todo ello, justos reclamos de atención por parte de la ciudadanía hacia las autoridades encargadas de procurar -- justicia;

"Que estos ilícitos gozan en la mayoría de los casos de impunidad en razón del pudor y recato de la víctima y en ocasiones derivadas de la actuación de algunas autoridades quienes con su trato deshumanizado, poco prudente y carente de -- sensibilidad producen desilusión y descredibilidad en los particulares que acuden ante aquellas en demanda de justicia:

Que ante esa situación objetiva, es de urgente necesidad que el Ministerio Público en su carácter de representante social consolide esa confiabilidad procurando, además, el establecimiento de medidas que protejan el núcleo familiar en razón de constituir esta última, la base fundamental en la que sustenta la vida colectiva, misma que debe fortalecerse y evitarse deterioro".

En base a esta medida de designar agentes del Ministerio Público del sexo femenino los resultados nos aportan un alto

grado de satisfacción, ya que con un trato más humanizado las víctimas obtienen confianza en lugar del miedo para denunciar el ilícito de que fueron víctimas.

F) Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales.- Se emite el acuerdo número A/9/91 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea el Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como unidad administrativa especializada y se le otorgan las facultades que se indican.

PRIMERO.- Se crea el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como unidad administrativa especializada, con autonomía técnica y operativa, pero subordinada jerárquicamente al Procurador, la que tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades que se le otorgan en este acuerdo.

SEGUNDO.- El Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, tendrá como objetivo brindar atención psicoterapéutica a las víctimas y sus familiares, que sean enviadas por las agencias especializadas del ramo, la Fiscalía Especial, así como otras áreas de la propia Procuraduría.

TERCERO.- Para dar cumplimiento al objetivo antes mencionado, son atribuciones del personal que en éste labora:

a).- Brindar atención psicoterapéutica a víctimas de delitos sexuales y sus familiares.

b).- Diseñar, ejecutar y evaluar estudios y diagnósticos psicológicos y terapéuticos a víctimas que se encuentran bajo tratamiento y proponer la solución de los problemas que se detecten.

c).- Organizar y controlar el archivo de víctimas de delitos sexuales.

d).- Mantener la confidencialidad tanto del tratamiento psicoterapéutico, como de los documentos inherentes al mismo.

e).- Establecer el enlace necesario a nivel extrainstitucional, a fin de promover y contribuir a la actualización del personal, mediante la celebración de los convenios conducentes.

f).- Supervisar, controlar y evaluar las actividades que realiza el personal de psicología, de las agencias especializadas en delitos sexuales.

g).- Mantener el contacto interinstitucional, a fin de brindar una atención integral a la víctima.

h).- Otorgar el apoyo extrainstitucional a la víctima y familiares en juzgados penales, hospitales o en su domicilio, así como en cualquier otro lugar, cuando el caso así lo requiera.

CUARTO.- El Centro de Terapia de Apoyo deberá proporcionar, según el caso, la canalización de las víctimas de delitos sexuales, a otras instituciones.

QUINTO.- El Centro de Terapia de Apoyo, contará con el personal directivo, además de un órgano consultor que será el consejo técnico.

DECIMO.- Para el desempeño de sus funciones, el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, contará con las siguientes áreas:

- I. Area Clínica especializada.
- II. Area de estudio e investigación.
- III. Area extrainstitucional de atención a víctimas.
- IV. Area de supervisión y control clínico.
- V. Area administrativa.

DECIMO PRIMERO.- Para el buen desempeño de sus atribuciones y debido cumplimiento de sus objetivos, el Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de Delitos Sexuales, contará con el presupuesto que le asigne la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como las donaciones, que con motivo de la asistencia social, proporcionen las personas físicas y morales del sector público o privado, de conformidad con la normatividad aplicable.

En el caso de que la víctima requiera ser hospitalizada una psicóloga del Centro acude al hospital a proporcionarle su terapia para que el tratamiento a que esta sometida no se interrumpa.

Durante el tiempo que dure el proceso una abogada del --

Centro asesora a la víctima y a su familia.

La familia de la víctima cuando así lo requiera también recibe ayuda y orientación sobre como tratar a la víctima y -ayudarla a integrarse a su vida normal, si la víctima es menor de edad o la situación en el hogar es de conflicto, daño o peligro se traslada al Albergue Temporal de la Procuraduría General, hasta que el Ministerio Público establezca que institución la recibirá para su custodia y permanencia.

En su primer año de operaciones las tres agencias establecidas originalmente atendieron alrededor de 2500 víctimas de ataque sexuales, un centro de apoyo atienden a 10 víctimas diarias en promedio, en la actualidad.

Los requisitos para otorgar el servicio son:

- Presentar denuncia en una Agencia Especializada en delitos sexuales, o en cualquier otra agencia del Ministerio Público.
- Solicitar cita a través de la psicologa y/o directamente.

Horario: Lunes a viernes de 9:00 hrs. a 21:00 hrs.

Sabados de 9:00 hrs. a 14:00 hrs.

En la ciudad de México otras instituciones que brindan -ayuda médica, terapia psicologica y asesoría legal: AVISE, el INSM, CAVI y el Programa de Integración y Apoyo a Personas --Violadas PIAV de la ENEP Iztacala.

G) Ley de auxilio a las víctimas.- El 10. de agosto de - - 1969 fué creada una ley sobre auxilio a las víctimas de un de lito con vigencia en el Estado de México.

El auxilio que debe prestarse a la víctima según lo indi ca dicha ley es una ayuda para cubrir sus necesidades básicas cuando no tiene los recursos necesarios para hacerlo en forma ilícita, siendo independiente de la reparación del daño.

El Departamento de Readaptación Social presta este auxi- lio en base a un fondo de reparación que se integra por:

- 1.- La cantidad que el Estado recabe por concepto de mul tas, impuestas como pena por las autoridades judicia les.
- 2.- La cantidad que el Estado recabe por concepto de cau ciones que se hagan efectivas en los casos de incum- plimientos de las obligaciones inherentes a la liber tad provisional según lo previsto por las leyes.
- 3.- La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por -- los Tribunales del Estado, cuando el particular bene ficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha repa ración renuncie a ella o cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.
- 4.- El 5% de la utilidad líquida anual de todas las in-

dustrias, servicios y demás actividades lucrativas - existentes en los reclusorios estatales; y

- 5.- Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

A pesar de tener vigencia esta Ley no se aplica a las víctimas del hecho delictivo.

H) READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE.

(Del latín re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse. Adaptar es comodar, ajustar una cosa a otra dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.).

Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esa razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

Se presupone entonces que: el sujeto estaba adaptado; el sujeto se desadaptó; la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social, y al sujeto se le volverá a adaptar.

La prevención especial va dirigida al individuo que violó la ley, y tiene lugar, básicamente, en la fase ejecutiva del drama penal. Su objeto es, en principio, que el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría jus

tificar la pena de muerte, o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que hay "algo más", y esto es la: --readaptación social.

Implica entonces hacer el sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella. (39)

El artículo 18 Constitucional estipula que:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

(39) Diccionario Jurídico Mexicano. Cb. cit. Pág. 2363.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se haya celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del --orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

C O N C L U S I O N E S

1. El Código Penal hace una regulación exacta de la forma en que se hará el pago de la multa, no así la de reparación del daño.

2. La reparación del daño a que se refiere el Código Penal es en cuanto a delitos generales, no especificando lo relativo a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo -- psicosexual.

3. La Ley nos indica quienes estan obligados a reparar el daño en forma por demás generalizada no adeucando la responsabilidad del pago al tipo del delito de violación.

4. Se comprende la indemnización del daño material o moral y los perjuicios causados, pero no se especifica claramente en que consiste esta regulación.

5. El monto de la indemnización lo determina el Juez tomando en cuenta la naturaleza del delito pero considerando la situación económica del responsable y no de la víctima.

6. Se ha aplicado un programa subsidiado por el gobierno de apoyo a las víctimas consistente en ayuda médica y legal.

7. Nuestra sociedad no cuenta con una educación sexual -- adecuada donde el individuo tenga respuesta a sus dudas básicas sobre sus libidos sexual.

8. El aborto no es punible en caso de una violación, -- dando oportunidad a la mujer de decidir si opta esta medida o deja continuar su embarazo.

9. Al responsable del ilícito se le obliga al pago de pensión alimenticia en caso de hijos, en los términos que fija la Legislación para los casos de divorcio, pero no especifica la ley como debe ser el cobro si una persona esta recluí da y sujeta a proceso.

10. El estado se convierte en subsidiario de la reparación del daño.

11. El fenómeno de la pornografía ha recibido un gran impulso con el permiso de la ley, el efecto de la pornografía es la provocación de causas que generan la comisión de delitos sexuales.

12. No se tiene un estereotipo definido de quienes realizan estos ilícitos.

13. La solución de que no se lleven a la práctica estos actos de violación no es el aumento de la penalidad, implicaría un cambio en la forma de adecuar sanciones específicas -- considerando la naturaleza jurídica de los delitos y la revisión a la legislación en cuanto la forma de aplicar las leyes.

14. En el artículo 22 Constitucional se establece la -- prohibición de la pena de muerte a menos de que se cumplan -- las formalidades esenciales de un procedimiento de si se pue-

de privar de la vida a una persona, resultando que ni la prohibición de pena de muerte ni el derecho a la vida son absolutos porque no es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, en este caso se asesina a un ser -- inocente.

PROPUESTAS

1. Que se aplique en forma efectiva las sanciones que establece la ley en cuanto a la exhibición y distribución de material obsceno ya sea en forma escrita, por medio de imágenes o de manera subliminal.

2. Que no se acepte la distribución por medio de difusión masiva del material que promueva la conducta sexual agresiva.

3. Que se realice una mayor difusión de los lugares donde se presta apoyo en caso de ser víctima de un acto ilícito.

4. La creación de una ley que auxilie a las víctimas de una violación, pero que tenga carácter a nivel federal.

5. Ante las contradicciones y las confuciones que presenta la ley en cuanto a la reparación del daño en el delito de violación proponemos la creación de una regulación específica a este tipo de conducta ilícita.

6. Que el sujeto activo del delito se le obligue a pagar la atención médica inmediata de la víctima en el caso de que se atienda en una Institución particular.

7. El pago por parte del responsable de una violación de los gastos que se requieran en cuanto a la ayuda legal que necesite la víctima.

8. El establecimiento jurídico específico de la forma en que el aborto se lleve a cabo ya sea en instituciones de gobierno o en forma particular obligando al reo a pagar estos gastos.

9. En casos de hijos, que la ley especifique como será el cobro de la pensión alimenticia, no adecuándolo a los casos de divorcio que son situaciones jurídicas no compatibles.

10. La implantación de una educación sexual en las escuelas de enseñanza básica para formar una adecuada educación sexual sin deformaciones que causan las influencias nocivas a que están expuestas las personas que desde su infancia y adolescencia encuentran en el ámbito que se desarrolla provocando graves daños que desencadenan la violencia sexual.

B I B L I O G R A F I A

- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las obligaciones; -
Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1974.
- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado; Edit. Porrúa -
S.A., México, D.F. 1971.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicana, Edit. Po-
rrúa, S.A., México, D.F. 1986.
- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A.,
México, D.F. 1983.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Penal, Edit. UNAM, México, -
D.F. 1983.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Consideración Jurídico Penal del - -
Aborto, Edit. INACIPE, México, D.F. 1981.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales en la Doctrina y
en el Derecho Positivo Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., Mé-
xico, D.F. 1969.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FCO. Comentarios al Código Penal, Edit.
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1975.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Edit.
Porrúa, S.A., México, D.F. 1972.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1981.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, Edit. Cajica, Puebla, 1965.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1985.

MARTINEZ ROARO, MARCELA. Delitos Sexuales, Edit. Porrúa, - - S.A.; México, D.F. 1991.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1983.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1982.

PENICHE LOPEZ, EDGARDO. Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., México D.F. 1969.

PLATT, A. Los Salvadores del Niño o la Invención de la Delincuencia, Edit. Siglo XXI, México, D.F. 1982.

PORTE PETIT, CELESTINO. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, Edit. Jalapa-Enríquez, Veracruz, 1944.

PORTE PETIT, CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de violación, Edit. Jurídica Mexicano, México, D.F. 1985.

FORTE PETIT, CELESTINO. Programa de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1990.

PUENTE Y FLORES ARTURO. Principios de Derecho, Edit. Banca y Comercio, S.A., México, D.F. 1978.

R. MORAS MOM, JORGE. Los Delitos de Violación y Corrupción - Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina 1971.

F U E N T E S L E G I S L A T I V A S

Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., --
México, D.F. 1992.

Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., --
México, D.F. 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit.
Porrúa, S.A., México 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, --
Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.

Foro de Consulta LIV Legislatura 1989, "Delitos Sexuales".

Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, Real Academia de
la Historia, Madrid, 1807.

Memorias del Primer Congreso Feminista Mexicano en la Ciudad
de Mérida, En 1961.